



San José, 31 de agosto de 2017  
DH-DAL-DAEC-0867-2017

Señor  
Gonzalo Ramírez Zamora  
Presidente  
Asamblea Legislativa  
Presente

Estimado señor Presidente,

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley, **Expediente No. 19.922, Ley de Reforma Integral a los Diversos Regímenes de Pensiones y Normativa Conexa, Título IX, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial**, me refiero en los siguientes términos:

### **Resumen Ejecutivo**

El proyecto de ley consultado pretende reformar el título IX: de las Jubilaciones y Pensiones, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, en procura de la buena administración y el equilibrio y sostenibilidad actuarial y financiera de largo plazo del Fondo de Pensiones y jubilaciones del Poder Judicial.

La Defensoría de los Habitantes, como institución garante de los derechos humanos de las y los habitantes del país, solicita a las señoras y señores Diputados que la propuesta de solución a la situación de solvencia y sostenibilidad económica del régimen de pensiones del Poder Judicial se realice de manera transparente y prevalezcan los criterios técnicos con visión de largo plazo, sin considerar la eliminación del déficit financiero del régimen como un objetivo en sí mismo, sino teniendo siempre presente el carácter social del problema: que toda persona funcionaria del Poder Judicial y su núcleo familiar o personas dependientes puedan disfrutar de una pensión digna ante eventualidades de muerte, invalidez o vejez.

Con esta finalidad, la Defensoría realiza diversos comentarios al proyecto propuesto, con base en las obligaciones de derechos humanos de Estado costarricense, y bajo tales apreciaciones, la Defensoría expresa su **conformidad parcial** con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

---

**2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes**

Tel. (506) 4000-8500 • Fax (506) 4000-8700 • Apdo. 686-1005 San José, Costa Rica • Correo: [correspondencia@dhr.go.cr](mailto:correspondencia@dhr.go.cr) •  
Calle 22, Ave. 7, Barrio México

## **I.- Introducción**

El Proyecto de Ley, pretende Reformar el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente el Régimen de Jubilaciones y Pensiones No. 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

La Justificación de los Diputados proponentes del Proyecto, refiere a que existe una clara preocupación sobre el manejo del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial, alegando los legisladores que debe de revisarse, para limitar los beneficios que reciben los funcionarios del Poder Judicial sobre su derecho de pensión, pues indican que no existe un tope para estas pensiones que se otorgan. Sostienen los proponentes, que los servidores judiciales se pensionan a edades tempranas, y en algunos casos están disfrutando pensiones "de lujo", que están ocasionando un serio riesgo a la misma sostenibilidad del Fondo de Pensiones. Aunado a lo anterior, señalan que el Fondo de Pensiones mantiene serias diferencias comparativamente con otros Fondos de Pensiones existentes en nuestro país, lo que está ocasionando una clara desproporción en cuanto a las pensiones que devengan los servidores judiciales, por lo que se hace necesario revisarlo y establecer los ajustes oportunos con la finalidad de darle la sostenibilidad necesaria.

Otro de los cuestionamientos, que plantea el Proyecto de Ley, refiere a la edad de retiro que se ha fijado en sesenta años, disfrutando de una jubilación igual al salario promedio de los últimos veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios, entre otros aspectos que ponen en riesgo el equilibrio del régimen.

Durante el año 2012 se presentaron resultados de estudios actuariales que han generado una alerta real sobre la necesidad de aplicar ajustes a esta legislación, con el propósito de revertir desequilibrios actuariales que han quedado en evidencia y que han creado la inquietud de revisar este régimen y realizarle las reformas necesarias para que pueda adaptarse a la realidad social y económica de nuestro país y revestirlo de la sostenibilidad que necesita para salir adelante y nutrirlo de fondos para su funcionamiento adecuado.

## **II. Mandato de la DHR**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

### **III. Antecedentes del proyecto de ley:**

Los antecedentes de éste Proyecto, se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 8, del 29 de noviembre de 1937, en su Título IX que establece lo relativo al otorgamiento de las Jubilaciones y Pensiones Judiciales, en los artículos 224 al 242 de esa Ley.

**Normas jurídicas vigentes:** El Proyecto de Ley pretende modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7333 del 5 de mayo de 1993, artículos 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244 y se adicionan los artículos 229 bis, 235 bis, 235 ter y se reforma el Transitorio XIII.

### **IV. Consideraciones previas**

Se presenta esta iniciativa de Ley, para Reformar el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, por lo que antes de rendir un criterio técnico jurídico sobre el Proyecto en consulta, es de vital importancia para la Defensoría de los Habitantes retomar las normas jurídicas vigentes contenidas a lo interno de nuestro Ordenamiento Jurídico y las normas jurídicas contenidas en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que dan origen al Sistema de Seguridad Social en Costa Rica, al derecho fundamental de gozar de una pensión al retiro de la vida laboral.

En igual sentido, la Defensoría desea hacer ver a la Asamblea Legislativa la necesidad, de que los Fondos de Pensiones puedan mantener una buena administración y sostenibilidad económica, para que cumplan con el cometido de garantizar que los beneficiarios de esas pensiones gozarán de ellas, hasta su muerte, e incluso podrán heredar ese derecho de pensión a sus cónyuges, hijos e hijas, madres o hermanos de acuerdo a la Ley Sucesoria.

**El Sistema de Seguridad Social en Costa Rica.** Contiene un conjunto de normas, principios e instrumentos para brindar protección a las personas trabajadoras que puedan encontrarse en estado de vulnerabilidad, por haber sufrido alguna enfermedad o accidente que no les permita trabajar y que requieran de la atención médica y protección de su salud, o la de sus familiares.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 73, la protección que debe de brindarse a las personas trabajadoras, específicamente contra los riesgos de vejez, invalidez y muerte. De esta protección es que deriva el derecho fundamental a obtener una jubilación, derecho que debe de otorgarse en condiciones de igualdad y sin que exista discriminación alguna.

El derecho de pensión, está sujeto a condiciones y limitaciones contenidas en las normas jurídicas que regulan su otorgamiento. Es por ello, que el Estado Costarricense se ha comprometido al otorgamiento de pensiones, sin embargo, en el curso de la vida laboral esas condiciones pueden cambiar, por lo que es preciso que la Asamblea Legislativa revise las normas que otorgan ese derecho de pensión, con la finalidad de tomar las previsiones oportunas para ajustar los beneficios de acuerdo a los estudios actuariales oportunos, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los Fondos de Pensiones, y que el trabajador pueda gozar de su pensión.

## **Instrumentos Internacionales que regulan el Sistema de Seguridad Social y el Derecho a Pensión**

Este derecho a la Seguridad Social y a disfrutar de una pensión, encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, los Convenios 102 y 118 de la OIT, que de conformidad con los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, integran el Derecho de la Constitución en materia de Derechos Fundamentales. Contenidos del Derecho Observación General N° 19 y N° 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **Fondos de Pensiones necesidad de una buena administración y sostenibilidad**

Una de las mayores preocupaciones que se plantea la Defensoría de los Habitantes, es la necesidad de revisar y verificar la buena administración y sostenibilidad de los Fondos de Pensiones existentes en Costa Rica, todos en general deben de ser revisados, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, para garantizar el buen manejo de los mismos y con miras a asegurar que el Estado costarricense pueda cumplir con su obligación en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de asegurar el derecho a todas las personas, sin discriminación a la seguridad social. Precisamente, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General N° 19 señala: *"Que los Estados partes deben revisar periódicamente cuando sea necesario las medidas que toma para el cumplimiento de este derecho."* Se hace necesario que los recursos que ingresan a estos Fondos producto de la cotización mensual que hacen sus afiliados, pueda contar con una buena administración y lograr los mayores rendimientos para garantizar las futuras pensiones de los trabajadores y las trabajadoras.

Es por ello, que la Defensoría considera que la labor de administración de los recursos de un Fondo de Pensiones, tiene que ser llevada a cabo por especialistas, que tengan pleno conocimiento y especialización en materia actuarial, colocación de estas inversiones con miras a obtener la mayor rentabilidad de los dineros, y con un buen manejo contable y financiero, para garantizar la sostenibilidad del Fondo de Pensiones y el derecho de pensión a futuro de todas las personas trabajadoras.

## **V. Análisis del contenido del proyecto:**

### **Estudio Actuarial solicitado por la Corte Suprema de Justicia al Instituto de Investigación en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica.**

El texto del proyecto de ley consultado a la Defensoría de los Habitantes se denomina "Ley de reforma integral a los diversos regímenes de pensiones y normativa conexas"; sin embargo, su contenido lo que pretende reformar es el Título IX sobre las Jubilaciones y Pensiones, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7333 y sus reformas.

Se indica en el Dictamen Afirmativo de Mayoría que el texto consultado se respalda técnicamente en uno de los modelos recomendados por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) de la Universidad de Costa Rica (UCR) en su estudio actuarial, específicamente en el marco normativo IICE\_4 y que se encuentra apegado a las recomendaciones contenidas en el Producto 5 y Producto 6, Informe Final: "Recopilación e Informe Final: Conclusiones y Recomendaciones" elaborado por los Señores Dr. Max Soto, Dr. Ronald Cartín Carranza, Actuario y el Dr. José Antonio Cordero Peña, Director del Instituto. No obstante, se debe aclarar que en los documentos remitidos por la Asamblea Legislativa en la consulta realizada a la Defensoría, no se incluyó el Estudio Actuarial del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, elaborado por el IICE, de manera que la Defensoría no ha podido constatar la congruencia del texto sometido a consulta con los resultados y recomendaciones del estudio actuarial referido, razón por la cual se considera que, sin conocerlo, no es posible emitir criterio amplio sobre el Proyecto, en razón de que -podría resultar temerario- al desconocer el documento básico actuarial que arroja algunas alarmas sobre la posible sostenibilidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, por la cual, en forma general se emite criterio y recomendaciones sobre el texto consultado.

La Defensoría considera que idealmente el primer pilar del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) debería estar constituido por un solo régimen de pensiones de carácter universal, específicamente, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM) administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y, no por diversos regímenes como ocurre en la actualidad, donde coexisten en el primer pilar, el RIVM, los dos regímenes del Magisterio Nacional (reparto y capitalización), el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el régimen de Pensiones y Jubilaciones de Bomberos Permanentes y otros regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones (DNP).<sup>1</sup> Si existiera un único régimen de pensión del I pilar, en caso de que la persona beneficiaria considerase que la prestación monetaria que otorgaría ese único régimen (por ejemplo, RIVM), es insuficiente según sus pretensiones de jubilación, siempre podría, con la debida anticipación temporal, aumentar su pensión al incrementar su ahorro previsional en los regímenes complementarios del II y III pilar del Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Sin perjuicio de lo anterior, como institución garante de los derechos humanos de las y los habitantes del país, la Defensoría llama la atención de las señoras y señores diputados para que la revisión del régimen de pensiones del Poder Judicial se realice de manera transparente, donde prevalezcan los criterios técnicos con visión de largo plazo, sin considerar la eliminación del déficit financiero del régimen como un objetivo en sí mismo, sino teniendo siempre presente el carácter social del problema: que toda persona trabajadora sin distinción y su núcleo familiar o personas dependientes puedan disfrutar de una pensión digna ante eventualidades de muerte, invalidez o vejez.

En este sentido, en la Observación General No. 19 (E/C.12/GC/19), sobre el derecho a la seguridad social (artículo 9), el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, estableció los principales elementos que debe contener un sistema de pensiones y el contenido de las obligaciones que incumben al Estado en la realización efectiva de este derecho.

---

<sup>1</sup> Son Regímenes contributivos administrados por la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) con cargo al Presupuesto Nacional. Entre estos se pueden citar los siguientes regímenes; Hacienda (que incluye diputados); Obras Públicas y Transportes; empleados de Comunicaciones (y excepciones); empleados del Ferrocarril al Pacífico; Músicos de Bandas Militares y Registro Nacional.

Señala el CDESC que los Estados están obligados a garantizar progresivamente en sus territorios, el derecho a la seguridad social a todos los individuos. Además, al considerar la vulnerabilidad de las personas de edad, el CDESC destacó que los Estados tienen la obligación de garantizar progresivamente a todas las personas la cobertura de sistemas de pensiones contributivos o no contributivos, para lo cual deben elaborar una estrategia nacional para que se ponga plenamente en práctica el derecho a la seguridad social en la vejez y se asignen suficientes recursos fiscales y de otro tipo a nivel nacional. De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, todo régimen de pensiones debe presentar los siguientes elementos:

- a) Estar reconocido por el Estado como parte del derecho a la seguridad social, por medio de un marco jurídico robusto.
- b) Brindar acceso universal y equitativo a todas las personas, basado en los principios de igualdad y no discriminación y con especial atención a los grupos vulnerables y desfavorecidos.
- c) Asegurar la transparencia y el acceso a la información para todos los interesados y beneficiarios potenciales, como protección contra la corrupción y manipulación del sistema.
- d) Asegurar la rendición de cuentas y contar con mecanismos de reparación, para aumentar la protección de los beneficiarios y mejorar la eficacia de las políticas sociales.
- e) Respetar el principio de participación de los beneficiarios previstos y de la sociedad civil en su concepción, aplicación y evaluación, con la finalidad de movilizar el interés público en el sistema de pensiones.
- f) Asegurar la adecuación progresiva de las prestaciones (beneficios) y la ampliación de la cobertura, mediante el equilibrio entre el bienestar de los beneficiarios y la sostenibilidad financiera del régimen de pensiones.
- g) Asegurar el acceso oportuno y apropiado a la atención de salud como bien complementario del sistema de pensiones, de manera que el sistema de pensiones se pueda enfocar en facilitar a la persona jubilada la realización efectiva de un nivel de vida digno.
- h) Asegurar la igualdad de género, para proteger a la mujer contra la discriminación estructural basada en el género.

Teniendo presentes esos requerimientos, la Defensoría recomienda a las señoras y señores diputados velar por que los mismos se encuentren presentes en el proyecto de reforma del régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, teniendo como principios base la solidaridad y la redistribución de la riqueza.

En ese sentido, la Defensoría considera que las señoras y señores diputados deben asegurarse que el contenido del proyecto de ley esté fundamentado de forma técnica, científica y legal, con miras a garantizar su sostenibilidad en el mediano y largo plazos, para evitar revisiones no previstas de corto plazo, situación que se presenta actualmente en el RIVM de la CCSS cuya reforma se realizó en el año 2005 para garantizar su sostenibilidad financiera hasta el año 2050, período en el cual debería realizarse otra revisión general del régimen. Sin embargo, a partir del año 2009 el RIVM presentó nuevamente problemas financieros, obligando a un nuevo proceso de revisión y reforma.

## **Sobre el Fondo del Proyecto de Ley**

### **ARTICULO 224.- Requisitos para acogerse a una pensión.**

El artículo 224 del proyecto de Ley define los requisitos para poder acogerse a una jubilación ordinaria en el Poder Judicial de la siguiente manera:

- 20 años de servicio en el Poder Judicial.
- Que el cálculo de la pensión será de un 85% del promedio de los últimos veinte años de salarios mensuales ordinarios devengados en su vida laboral y actualizados según el índice de precios al Consumidor (IPC) definido por el INEC;
- Tener una edad cumplida de 65 años de edad.
- Y que hayan trabajado al menos 35 años.
- Finalmente, que solo se reconocerá el tiempo servido en instituciones o dependencias públicas.

Es oportuno, para efectos de análisis, comparar con los requisitos de otros sistemas de pensiones y jubilaciones, particularmente los solicitados por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social para obtener una jubilación ordinaria.

Así los requisitos establecidos para obtener una Pensión del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional<sup>2</sup> se debe de estar cotizando para cualquiera de estos Regímenes:

- a) El Régimen de Pensiones otorgados al amparo de la Ley No. 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas.
- b) El Régimen de Pensiones otorgadas al amparo de la reforma introducida por la Ley No. 7268 del 14 de noviembre de 1991.
- c) El Régimen de Capitación Colectiva de Pensiones y Jubilaciones, regulado en el título II de la Ley 2248.
- d) El Régimen transitorio de reparto, regulado en el Título III de la Ley 2248.

El artículo 2 de la Ley 7268 define los requisitos que debe de cumplir una persona que labore para el Magisterio Nacional, para poder acogerse al derecho de jubilación ordinaria, estableciéndose los siguientes:

- ✓ 30 años de servicio al Magisterio Nacional y haber cubierto las cuotas.
- ✓ 25 años de servicio y cotizado 25 años al Magisterio Nacional, siempre que durante 10 años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicio y condiciones de salubridad y comodidad.
- ✓ Tener 60 años de edad y 20 años de servicio en el Magisterio Nacional.
- ✓ Los Sacerdotes que cumplan 30 años de servicio eclesiástico y por lo menos 20 de servicio en el Magisterio Nacional.
- ✓ En el cómputo de esos años se incluirán las licencias por incapacidades, concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170 y 173 de la Ley de Carrera Docente No. 4565 del 4 de mayo de 1970.

---

<sup>2</sup> Véase la Ley No. 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional del 5 de setiembre de 1958.

Cada una de las Leyes citadas incluidas en el Magisterio Nacional<sup>3</sup> define la vigencia de la Ley, la cotización a que está obligado el trabajador o la trabajadora, el tiempo de servicio requerido para pensionarse. La forma en que se calcula el monto de la pensión a devengar por el trabajador.

Las siguientes han sido reformas realizadas a este régimen del Magisterio:

**Ley No. 2248.** La vigencia de la Ley lo fue del 05 de setiembre de 1958, hasta el 18 de mayo de 1993. Y las personas que se encontraban cobijadas por esta Ley, tenían que acreditar un tiempo de servicio de 30 años para el Magisterio Nacional o 25 años si el trabajador laboró 10 años consecutivos o 15 alternos si trabajó en zona incomoda o insalubre. La pensión a otorgar era de un 100% del mejor salario de los últimos 5 años.

**Ley No. 7268.** Mantenía como vigencia del 19 de mayo de 1993 hasta 13 de enero de 1997. El tiempo de servicio a acreditar era de 30 años o 25 si laboró 10 consecutivos o 15 en condiciones de zona incómoda o insalubre, enseñanza especial u horario alterno. El cálculo de la pensión se hacía tomando como base el promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 24 meses.

**La Ley No. 7531, Régimen Transitorio de Reparto.** Establece un tiempo de servicio en el Magisterio Nacional de 33 años 4 meses de servicio. El cálculo de la pensión que se otorga es un 80% del promedio de los últimos 32 mejores salarios de los últimos 60 Meses. Esta Ley, fue reformada mediante Ley No. 7946 en 28 de noviembre de 1999 para que el cálculo de la pensión que se otorgue sea un 80% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, para una tasa efectiva de reemplazo del 64% aproximadamente, del salario del último año.

**Ley No. 8721, Régimen de Capitalización Colectiva.** Este Régimen se creó al amparo de la Ley 7302, del 15 de julio de 1992, cobija a todos los servidores de la educación nacional incorporados por primera vez a partir del 15 de julio de 1992. Es un Régimen de adscripción obligatoria. El tiempo de servicio que la persona trabajadora tiene que acreditar es de 396 cuotas y 55 años de edad. El cálculo de la pensión se hace con un 60% del promedio de las primeras 240 cotizaciones, más 0.1 de ese salario por cuota adicional, después de las primeras 240.

En relación con el Régimen del IVM de la CCSS, el artículo 5 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, establece que tienen derecho a una pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este seguro con al menos 300 cuotas. Se puede anticipar la pensión por vejez, en el caso de las mujeres, a partir de 59 años y 11 meses de edad con 450 cuotas; en el caso de los hombres a partir de 61 años y 11 meses de edad con 462 cotizaciones.

Para calcular el monto de la Pensión en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja<sup>4</sup>, se calcula con base en el promedio de los últimos 240 salarios o ingresos mensuales, devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios del consumidor. El monto de la pensión por vejez, invalidez o muerte de un trabajador activo comprende una cuantía básica como porcentaje del salario o ingreso promedio indicado, por los primeros 20 años cotizados (240 cuotas aportadas) o los que se tengan en caso de invalidez o muerte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos reglamentarios. Tendrá también una cuantía adicional equivalente al 0.0833% sobre el salario o ingreso promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.

---

<sup>3</sup> Véase la Página Web de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

<sup>4</sup> Véase la página Web de la Caja Costarricense de Seguro Social <http://www.ccss.sa.cr>



En conclusión, para la Defensoría de los Habitantes, estos requisitos que se plantean como una Reforma al artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en muchos de ellos, comparativamente con otros Regímenes de Pensiones existentes, como el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional que establece varios Regímenes y Leyes para poder acogerse a una jubilación ordinaria y el propio Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, vienen siendo similares a los que ahora se pretende establecer para los funcionarios del Poder Judicial.

La Defensoría de los Habitantes tiene claridad, que estos requisitos están estrechamente relacionados a la sostenibilidad del Régimen de Pensiones del Poder Judicial, por lo que sí existiera alguna justificación dada por los Actuarios de la Universidad de Costa Rica del Instituto de Investigación en Ciencias Económicas, que hicieron el análisis respectivo de los escenarios, para ver la viabilidad de dar una buena administración y sostenibilidad a éste Régimen, debería de indicarse en la Justificación del Proyecto de Ley.

La Defensoría recomienda a las señoras y señores diputados analizar la procedencia jurídica (derechos adquiridos o expectativas de derecho) de excluir el tiempo laborado por los funcionarios en "instituciones de derecho público no estatales de base corporativa", es decir, dado que las personas que se encuentren en esta situación debieron haber cotizado en esos años en otros fondos de pensiones del primer pilar y, eventualmente, al laborar en el Poder Judicial pueden trasladar dichas cuotas al régimen en el que finalmente se pensionaría. Según la SUPEN, la portabilidad de los aportes de un régimen del primer pilar a otro del primer pilar es jurídicamente posible.

#### **ARTICULO 224 BIS. Retiro anticipado**

Es claro que el Ordenamiento Jurídico establece la posibilidad de que las personas trabajadoras puedan retirarse en forma anticipada y acogerse a su derecho de pensión, con una edad reglamentaria menor, para el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social se establece que ese derecho existe, pero podrá acogerse a un retiro anticipado con una pensión reducida, si cumple con los requisitos y las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Para ello, la Caja Costarricense de Seguro Social ha dictado una tabla, indicando el número de años que pueda tener la persona trabajadora, el número de cotizaciones requeridas y el porcentaje de rebajo que se le aplicará si es hombre o mujer. En igual sentido, se tiene que éste retiro anticipado también, debe de contar con otro requisito, que el interesado pueda acreditar que mantiene una Pensión Voluntaria Complementaria que dará el soporte necesario para cubrir el rebajo.

Sin embargo, para el caso del Proyecto que se consulta, en éste artículo se indica la forma en que será calculada esa pensión anticipada para los servidores del Poder Judicial que cuenten con 20 años o más de servicio, y no cuenten con la edad establecida. Se hace referencia del posible monto a devengar por las mujeres y por los hombres y los supuestos requeridos, razón por la cual, considera la Defensoría de los Habitantes, que resulta importante que el Proyecto ya tenga incorporadas la tablas requeridas.

Aunado a lo anterior, esta pensión anticipada tiene que tener los estudios actuariales necesarios para ver si la rentabilidad del Fondo permite que se puedan retirar los funcionarios antes de cumplir con los requisitos establecidos para acogerse a una jubilación anticipada y ordinaria.

La experiencia en el RIVM de la CCSS revela que, en aras de mantener la solvencia y sostenibilidad financiera de los fondos de pensiones, es necesario limitar y eliminar las pensiones anticipadas, en virtud de que, esta práctica adelanta la salida de recursos del fondo de pensiones previstas para el mediano plazo, ejerciendo una presión innecesaria en el flujo de caja en el corto plazo, lo cual compromete el equilibrio actuarial del régimen de pensiones. En este sentido, las pensiones adelantadas rompen con el ciclo normal de ahorro, inversión y prestaciones, causando problemas de flujo de fondos en el corto plazo.

#### **ARTICULO 225.- Establece un tope a las Pensiones del Poder Judicial.**

Siendo que el artículo refiere a que ninguna jubilación del Poder Judicial podrá ser superior a **10 veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte de esa misma referencia.**

Desconoce por el momento la Defensoría de los Habitantes, cuál es el puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, y es importante que esta referencia de cálculo quede totalmente clara, por cuanto en el artículo 224 se indica que para el cálculo de las pensiones se tomarán los 20 años de salarios mensuales ordinarios devengados en su vida laboral, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el INEC y se otorgará un 85% del promedio de esos sueldos como pensión. A todas luces, la fórmula que ha sido plantada debe de ser revisada, por cuanto según lo indicado en el artículo 224 en muchos casos de los funcionarios del Poder Judicial el monto a devengar en una pensión ordinaria será mayor al límite establecido en el artículo 225.

La Defensoría recomienda a las señoras y señores diputados que los límites superior (10 veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial) y límite inferior (no menor a la tercera parte de la referencia para el límite superior) propuestos sean justificados técnica y jurídicamente, de manera que no se comprometa la solvencia y sostenibilidad del régimen ni se violenten derechos humanos ni principios constitucionales como la idoneidad y proporcionalidad.

#### **ARTICULO 226.- Requisitos**

Plantea el artículo citado, que no será necesario que un funcionario o funcionaria tenga que trabajar única y exclusivamente para el Poder Judicial, durante todos los años de servicio requeridos, 35 años. Sin embargo, si establece la norma que los últimos 20 años deben de ser laborados para el Poder Judicial.

Esta disposición a juicio de la Defensoría de los Habitantes, limita la posibilidad de que funcionarios del Sector Público luego de una trayectoria de muchos años en otras Instituciones o Dependencias del Estado y habiendo cotizado para otros Regímenes de Pensiones como el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se encuentren inhibidos, reprimidos o impedidos de acceder a una opción laboral dentro del Poder Judicial, pues a todas luces esta disposición violenta el derecho al trabajo y el derecho de una persona de querer mejorar su condición y optar por alguno de los puestos del Poder Judicial

Por otro lado, esta disposición desconoce que a nivel del Estado, los funcionarios públicos pueden trasladar su cotización de un Régimen determinado de Pensiones a otro Régimen de Pensiones, como el Poder Judicial, por lo que sí se les da la oportunidad para trabajar en el Poder Judicial, lo

que corresponde es el traslado de esa cotización y ponerse a derecho en el Régimen de Pensiones del Poder Judicial y cancelar la cotización correspondiente. Incluso, si existiera alguna deuda, en el caso de que el monto cotizado para la Caja Costarricense de Seguro Social sea menor al monto de cotización del Poder Judicial, exista la posibilidad de ponerse a derecho y cotizar con una cotización más alta.

Otro de los aspectos a señalar por parte de la Defensoría de los Habitantes refiere al Principio que ha sido introducido en éste artículo relativo al **Principio in dubio pro fondo**, y que se introduce en el artículo en cuanto al tiempo servido por el funcionario que se ha dado en tiempos parciales y que se indica que se reconocerá la proporción que corresponda respecto de este salario, y que será admisible todo medio de prueba para comprobar el tiempo servido por el trabajador. Sin embargo, queda a cargo de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones, la valoración de esa prueba, pero en consideración al Principio in dubio pro Fondo.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha desarrollado **el Principio in dubio Pro Fondo**, de la siguiente manera:

*"A tenor de la jurisprudencia que, como doctrina, contribuye a interpretar, delimitar e integrar los alcances de la normas jurídicas, la solución dada a la litis por el fallo de que se conoce, tampoco es la correcta; toda vez que, cuando se discuten pensiones y jubilaciones, no es aplicable el "principio protector" en su derivación de la "regla indubio pro operario", ya que cuando se trata de la materia de previsión social, toda duda debe resolverse en favor del deudor, pues el sostenimiento y la vigencia del Fondo de Pensiones, ha de prevalecer en interés de los potenciales beneficiarios; criterio éste, que resulta a tono con el precepto 17 del Código de Trabajo, que manda interpretar el ordenamiento jurídico, no solamente de conformidad con el interés del trabajador, sino también en armonía con la conveniencia social;(...)" (la cursiva no es del original) (voto 1995-0390 de las 16:00 horas del 15 de noviembre de 1995). En similares términos, lo expuesto en el voto 2006-0213 de las 9:10 horas del 7 de abril de 2006: "En lo que respecta al primer argumento no lleva razón el recurrente, pues el principio pro fondo no se reduce a una tesis doctrinaria de hace muchos años atrás, sino que es de amplia aplicación a nivel jurisprudencial, en la búsqueda de darle a los distintos fondos de pensiones, ya sean administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social o por alguna entidad autorizada, la mayor estabilidad y duración, para lograr que se desarrolle y ejecute el principio de solidaridad que también rige en materia de seguridad social. Sobre la aplicación del principio pro fondo esta Sala ha dicho lo siguiente: "**IV.-** Tampoco ha incurrido, el Tribunal, en una aplicación indebida del in dubio pro operario, ni de la condición más beneficiosa. Respecto del primero, en forma reiterada, esta Sala, ha señalado que en materia de seguridad social, éste principio sede en favor de una interpretación pro fondo, que nutre las prestaciones de la universalidad de los beneficiarios actuales y de los potenciales" (voto 328-02 de las 10:00 horas del 28 de junio del 2002) por lo expuesto, los principios tradicionales del Derecho Laboral ceden ante otros que fundamentan y dan razón de ser a la seguridad social".*

Lo anterior, quiere decir que los trabajadores del Poder Judicial que pretendan pensionarse por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de ese Poder, deberán demostrar por todos los medios de prueba posible, el tiempo servido y la cotización que han hecho a ese Fondo, y si no se puede demostrar el tiempo laborado, el Fondo de Pensiones no estará obligado a otorgar pensión alguna,

si no se cumplen con los requisitos establecidos, operando así una protección en favor del Fondo con el **Principio In Dubio Pro Fondo**. Es responsabilidad del Estado asegurar el financiamiento del Régimen, a fin de garantizar a las futuras generaciones que existirán recursos con los cuales se pagarán sus pensiones. Si existiera alguna duda sobre el tiempo laboral porque no se pueda acreditar, en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación

---

<sup>5</sup> Véase la Resolución 2010-000756, Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. 00-006618-0166-LA. Del 3 de junio del 2010.

y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros.

La Defensoría reitera a las señoras y señores diputados la recomendación realizada en el artículo 224, en el sentido de analizar la procedencia jurídica (derechos adquiridos o expectativas de derecho) de excluir el tiempo laborado por los funcionarios en "instituciones de derecho público no estatales de base corporativa", es decir, dado que las personas que se encuentren en esta situación debieron haber cotizado en esos años en otros fondos de pensiones del primer pilar y, eventualmente, al laborar en el Poder Judicial pueden trasladar dichas cuotas al régimen en el que finalmente se pensionarían. Tal y como se indicó, según la SUPEN, la portabilidad de los aportes de un régimen del primer pilar a otro del primer pilar es jurídicamente posible.

### **Artículo 227.- Incapacidad permanente y derecho a una pensión**

El servidor judicial que se incapacite de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, así declarado por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social o por la instancia que esa institución designe, y hubiera laborado por cinco años o más para el Poder Judicial, será separado de su puesto con una jubilación permanente.

Dicha jubilación se calculará de la siguiente manera:

- a) Se determina el ochenta y cinco por ciento (85%) del monto de los salarios ordinarios devengados en los últimos veinte años de su vida laboral, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el INEC, según se estableció en el artículo 224.
- b) El resultado obtenido en el punto a), se multiplica por el tiempo servido a un máximo de treinta y cinco años y se divide entre treinta y cinco. El resultado será el monto del beneficiario.

Al respecto, considera la Defensoría de los Habitantes, que la Calificación del Estado de Invalidez, solamente podrá hacerla la Comisión que opera en la Caja Costarricense de Seguro Social y no corresponde a ninguna otra instancia del Poder Judicial o del mismo Fondo de Pensiones y Jubilaciones de ese Poder, razón por la cual, se sugiere corregir la redacción del artículo para que quede exclusivamente, indicado que corresponde a la Caja. Lo anterior, en el entendido de que no se esté tomando como parte en esa declaratoria de invalidez a la Medicatura Forense, en cuyo caso siempre se requerirá de una resolución judicial de un Juzgado para acreditar esa discapacidad.

Sobre la fórmula de cálculo sugerida para establecer el monto de la pensión por incapacidad permanente de un trabajador o trabajadora del Poder Judicial, se sugiere que se realice consulta a la Caja Costarricense de Seguro Social, para verificar los supuestos requeridos y definir el porcentaje de la pensión a otorgar.

Asimismo, la Defensoría considera que el cálculo propuesto de la pensión por incapacidad permanente, debe estar justificado técnica y jurídicamente, de forma que no se comprometa la solvencia y sostenibilidad del régimen de pensiones y no se violenten principios y derechos fundamentales, para garantizar al beneficiario y sus dependientes, una pensión que les permita una vida digna.

En este último caso, además de los parámetros rígidos para determinar el monto de la pensión por jubilación, la cual no podría superar el tope establecido en el artículo 225, la Defensoría sugiere a las señoras y señores diputados valorar la posibilidad de establecer la realización de estudios socioeconómicos por parte de la Junta Administradora para determinar las posibilidades económicas del núcleo familiar del beneficiario para realizar una vida digna, de manera que la Junta

Administradora pueda contar con mayores elementos de juicio para establecer la pensión por incapacidad superior a la calculada por las reglas dadas en este artículo, siempre respetando el mínimo y el límite superior previsto en artículo 225.

#### **Artículo 228.- Pensión por sobrevivencia:**

De acuerdo con el proyecto tienen derecho a una pensión por sobrevivencia:

- a. *El cónyuge sobreviviente del servidor o pensionado fallecido que dependa económicamente del causante, al momento del fallecimiento. El cónyuge sobreviviente del servidor o pensionado fallecido económicamente dependiente al momento del fallecimiento.*
- b. *El compañero económicamente dependiente al momento del fallecimiento del servidor o pensionado, que hayan convivido por lo menos tres años previos al deceso y tuvieren ambos aptitud legal para contraer nupcias conforme la legislación civil.*
- c. *El cónyuge divorciado o separado judicialmente o de hecho, excompañero, que disfruta a la fecha del deceso de una pensión alimentaria declarada por sentencia judicial firme o que demuestre que recibía una ayuda económica por parte del causante.*

*Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que, al momento del fallecimiento del causante, dependían económicamente de este, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a.- *Solteros menores de edad.*
- b.- *Mayores de 18 años, pero menores de 25 años, que realicen estudios reconocidos por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, u otras instituciones a criterio de la Junta Administrativa.*
- c.- *Mayores de edad que, previo al fallecimiento del causante, se encuentren inválidos e incapaces para ejercer labores remuneradas.*

*En ausencia de derechohabientes por viudez, unión de hecho u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de este.*

Al respecto, se considera que la redacción del inciso a) del artículo 228 mantiene una reiteración de conceptos, por lo que debe de revisarse.

El inciso c) del artículo incorpora la posibilidad de que si existe una pensión alimentaria declarada por sentencia judicial, se pueda honrar la misma con el pago de una pensión. Totalmente de acuerdo se encuentra la Defensoría de los Habitantes con esta disposición innovadora, en favor de una mujer o de un hombre que no tenga medios económicos necesarios para poder subsistir, si no es por la pensión alimentaria que recibe y siendo que el funcionario o funcionaria fallecido o fallecida, no va a estar para honrar el pago, el que se le dé posibilidad a recibir su pensión alimenticia. Sin embargo, esta disposición eventualmente, podría tener algunos roces de constitucionalidad, por cuanto el derecho de alimentos se extingue al momento de la muerte del obligado.

En relación con las otras personas que tendrían derecho a heredar la pensión, la Defensoría de los Habitantes, se manifiesta a favor, en razón de que los posibles acreedores de esa pensión, son los hijos menores o hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que se encuentren estudiando, o hijos inválidos o incapacitados, y por supuesto si no existen ninguno de ellos, entrarían los padres del causante, como beneficiarios de la pensión.

Es importante considerar una redacción que no excluya a la población LGTBI para asegurar que los compañeros o compañeras del mismo sexo, que dependan económicamente del servidor pensionado, también sean cobijados por el inciso b).

**Artículo 229.- Sobre el monto de las prestaciones a recibir por pensión por sobrevivencia.**

En éste artículo, la Defensoría de los Habitantes también refiere a la necesidad de que estos porcentajes del monto total a otorgar a los beneficiarios de estas pensiones, deben de quedar claramente consignados en la tabla en cuanto al porcentaje que le corresponderá a los herederos.

La Defensoría considera que no debe establecerse un techo para los beneficios por sobrevivencia en los casos de viudez, unión de hecho u orfandad. El porcentaje de los beneficios que reciban estos grupos, en caso de deceso del causante, debe estar en función de un estudio socioeconómico de las personas dependientes del causante que realice o contrate la Junta Administradora del Fondo, considerando que la pensión es un derecho humano que busca garantizar una vida digna para el servidor y sus dependientes.

**Artículo 230.- Defraudación al Fondo. Traspaso del derecho a otra persona.**

La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor, de que una pensión pueda ser denegada o suspendida a su beneficiario, cuando se tenga conocimiento de que el beneficiario ha realizado acciones tendentes a trasladar su derecho a otra persona, con la pretensión de que a su fallecimiento éste lo suceda en el beneficio, previo el procedimiento investigativo y comprobado los hechos.

**Artículo 231.- La Defensoría está de acuerdo con lo indicado en éste artículo.**

**Artículo 232.- Sumas giradas de más.** Autorización para rebajar en trectos proporcionales las sumas que se han girado de más. Siempre y cuando se dé la audiencia previa al interesado para comunicarle lo sucedido. **La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con lo consignado.**

**Artículo 233.- Suspensión del goce del beneficio de la persona jubilada.**

Sobre el primer párrafo la Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor.

Sobre si el beneficio ha sido otorgado por pensión por invalidez, lo que corresponde es que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, pueda levantar la invalidez y habilitar al interesado para que se pueda reintegrar a la actividad laboral. Este levantamiento, será motivo suficiente para suspender el giro de la pensión otorgada por el Poder Judicial.

Sí está de acuerdo la Defensoría de los Habitantes, en que cuando el pensionado incurra en alguna ilegalidad, siendo que se encuentra pensionado por invalidez y a la vez ha iniciado labores remunerativas, se debe de suspender el giro de la pensión. Para el caso de que se haya girado el Poder Judicial algunas sumas de dinero, debe proceder al cobro de los mismos al pensionado, y resulta una obligación para el mismo pensionado, el devolver los dineros recibidos indebidamente.

**Artículo 234. Traslado de cuotas de un Fondo de Pensiones a otro Fondo de Pensiones.**

La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor de lo consignado en el artículo 234.

## **Artículo 235 y 236.- Sobre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Porcentajes de Cotización y de la contribución especial.**

Sobre la creación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial para que establezca en un lugar fuera del Poder Judicial, los dos artículos indicados no mantienen ningún porcentaje a rebajar a los funcionarios del Poder Judicial, para darle contenido económico al fondo y que de esta suma puedan salir los gastos de administración y operación del mismo. No se indica nada en éstos artículos sobre los salarios, cargas sociales y cobertura de pensiones de las personas que laboran o laboraran para ese Fondo. En igual sentido, al constituirse como un Fondo de Pensiones y Jubilaciones se requerirá de funcionarios con mayor Especialización para el manejo del Fondo, por lo que debe aclararse si se requerirán nuevas contrataciones o si esos Profesionales ya están ubicados en la estructura actual del Fondo dentro del Poder Judicial.

Ahora bien, el hecho de sacarlo del Poder Judicial generará un alquiler o posible ubicación, lo que incrementará los costos de esa administración, luz, agua, equipo tecnológico, computadoras, y otros para poder operar. En el proyecto no se hace referencia sobre el porcentaje de la cotización que será asignado para la Administración del Fondo de Pensiones.

Por otra parte, sí establece que los dineros que recibirá el Fondo, serán producto de una cotización tripartita, monto de cotización de los servidores judiciales, el Estado y el Poder Judicial y establece los porcentajes de cotización.

Sobre la contribución especial, solidaria y redistributiva y en general se indica que la misma podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario.

Los aportes tripartitos (obrero, patrono y Estado) deben presentar una justificación técnica (actuarial, económica y jurídica) de manera que los parámetros establecidos garanticen la solvencia y sostenibilidad del régimen de pensiones. Si bien, en la exposición de motivos del proyecto en análisis se indica que la propuesta tiene como base el Marco Normativo IICE\_4 que es uno de los modelos recomendados por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) de la UCR en el estudio actuarial: "Informe Final del Estudio Actuarial del FJPPJ", se recuerda a las señoras y señores diputados la necesidad de que cada cambio en los parámetros del régimen quede debidamente documentado y justificado.

Sería oportuno y positivo que se establezca de forma taxativa el aporte del Estado como Patrono al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, de manera que se elimine la discrecionalidad que establece la Ley N°7333 en este sentido, dado que actualmente el aporte patronal lo determina el propio Poder Judicial como patrono. Considerando que el aporte patronal proviene del mismo Estado, es necesario que se regulen de forma transparente estos aportes pues los mismos, en última instancia, incrementan el déficit fiscal comprometiendo la estabilidad macroeconómica de la economía costarricense.

## **Artículo 236 bis. Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.**

Esta contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados del Poder Judicial, sugerida en éste Proyecto de Ley, 19.922, Expediente No. 20.035, es nueva y se incorpora como una obligación **que tendrán los pensionados y jubilados que superen los montos que se han fijado como tope para las pensiones.**

Para la Defensoría de los Habitantes, no queda claro en el artículo, si ésta suma se impondrá a ***los pensionados que ya gozan de su pensión***, con anterioridad a la aprobación de éste Proyecto

de Ley que se quiere aprobar, por cuanto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial no existía esta obligación, al momento en que fueron otorgadas las pensiones que ya disfrutaban sus beneficiarios.

Por lo que, considera la Defensoría de los Habitantes que imponer una obligación a las personas que ya se acogieron a su derecho de pensión, sería incurrir en la aplicación indebida de retroactividad en el derecho laboral. Este Principio se encuentra claramente incorporado en el artículo 34 de la Constitución Política que establece:

***"Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."***

Por otro lado se insiste, en que el tope que se impone a las Pensiones del Poder Judicial debe de quedar claro, ya que se habla en el artículo 225 que la pensión no puede ser superior a 10 veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial; ni inferior a la tercera parte de esa misma referencia.

**Artículo 237.- Sobre los Recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Labores de supervisión.**

Revisado el artículo 238, se hace ver a las señoras y señores diputados que debe de revisarse el artículo 60 consignado de la Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983 del 18 de febrero del 2000,<sup>6</sup> por cuanto existe un error en el artículo citado, siendo que si se quiere hacer referencia a las Labores de supervisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, debe de citarse el artículo 58 y 59. El artículo 60 refiere a las sanciones a imponer.

**Artículo 238. Exención del Impuesto sobre la Renta.**

La Defensoría se manifiesta a favor de lo indicado.

**Artículo 239. Creación de la Junta Administrativa de Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.**

El artículo establece la creación de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, como un Órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la Ley.

El artículo no define la Naturaleza Jurídica del Fondo, solo se establece la creación de la Junta Administrativa, se definen las funciones de la Junta, pero no se dice, si el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial gozará de una Desconcentración Máxima o como se concibe el Fondo dentro del Ordenamiento Jurídico.

La Defensoría considera relevante la creación de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y pensiones de Poder Judicial, siempre y cuando sus actuaciones se rijan por criterios técnicos (sociales, económicos, financieros, contables, actuariales y legales) en materia de pensiones y por la sana administración. Si bien, se plantea en el proyecto que esta Junta es un órgano del Poder Judicial, considera la Defensoría que el artículo debe expresamente indicar si la misma dependerá presupuestariamente del Poder Judicial o si el costo de su funcionamiento se cargará al Fondo de

---

<sup>6</sup> Véase la Ley de Protección al Trabajador, artículos 58 y 59.



Pensiones. En este último caso, se considera necesario contar con los estudios donde se defina la nueva estructura administrativa y de costos asociados a la misma, con la finalidad de establecer el impacto económico y financiero de este nuevo ente administrativo sobre el Fondo de Pensiones. Asimismo, la Defensoría recomienda que se establezca, que la realización de los estudios actuariales se realice de forma periódica para que las instancias administradora y reguladora puedan prever cualquier deterioro que se presente en la solvencia y sostenibilidad del régimen de pensiones.

Otra de las atribuciones que se establecen en la parte final del artículo 239, refiere a la facultad que se le otorga a la Junta Administrativa del Fondo para que con base en el resultado de los estudios actuariales y con la autorización de la Superintendencia de Pensiones, pueda modificar los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y cotizaciones previstos en la Ley, siempre que eso sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.

Considera la Defensoría de los Habitantes que la modificación de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y cotizaciones sólo se puede hacer mediante la promulgación de una Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los artículos específicos que regulen los requisitos que se quieren modificar. La facultad de aprobación de esta Reforma corresponde, exclusivamente, a la Asamblea Legislativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política, inciso 1).

#### **Artículo 240. Conformación de la Junta Administrativa del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.**

Se establece en éste artículo la conformación de la Junta Administrativa del Fondo, indicándose que la misma estará integrada por los siguientes miembros:

- ✓ Dos miembros que serán elegidos democráticamente por el colectivo judicial.
- ✓ Dos miembros designados por la Corte Plena.
- ✓ Tres Directores independientes.

La DHR advierte que el artículo no indica cómo serán nombrados los tres Directores independientes.

#### **Artículo 241. Supervisión y regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.**

La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor de que ésta Junta Administrativa y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se encuentre bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley.

**Artículo 242. Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.** La Junta Administradora emitirá un Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones. La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con lo indicado en éste artículo.

En igual sentido, la DHR se manifiesta a favor de que se regulen en el Reglamento a elaborar, los requerimientos contenidos en los incisos a) al f).<sup>7</sup>

**TRANSITORIO VI.** El transitorio establece que aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión según lo establecía el Título IX de la Ley No. 7333 del 5 de mayo de 1993, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Como Defensoría de los Habitantes hacemos mención, a que el Proyecto de Ley, finalmente definió las tablas requeridas, tal y como lo tiene la Caja Costarricense de Seguro Social para el otorgamiento de una jubilación ordinaria transitoria. En igual sentido, se ha construido la tabla requerida para hacerse acreedor de una jubilación anticipada sin tener los años de servicio. Y se ha establecido, la fórmula mediante la cual se definirá el monto de la jubilación anticipada.

Razón por la cual, la Defensoría de los Habitantes considera que éste Transitorio IV da certeza y establece los parámetros técnicos requeridos para el otorgamiento de una jubilación ordinaria o de una pensión anticipada.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las modificaciones que han sido señaladas.

Agradecida por la deferencia consultiva,

Montserrat Solano Carboni  
Defensora de los Habitantes de la República

c. archivo

---

<sup>7</sup> a. El perfil de requisitos y beneficios que otorga el régimen.  
b. Los períodos de espera o calificación para cada una de las contingencias, separadamente.  
c. El procedimiento administrativo para tramitar las solicitudes de los interesados, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, para el procedimiento sumario.  
d. Las reglas sobre la inversión de los recursos del Fondo, las cuales deben garantizar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad.  
e. La forma en que se determinará el cobro a los servidores judiciales, pensionados y jubilados por administración del Fondo, se ajustará a criterios de progresividad, proporcionalidad y gradualidad al monto de salario o pensión devengada. Para la fijación de este cobro la Junta deberá elaborar un estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto.  
f. Todos los otros elementos que se consideren necesarios para la correcta administración del Fondo, la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones, y la prudencia y responsabilidad administrativas.

